



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite **88375**

Código validación **ADVHET3K8K**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **08-dic-2011 12:16**

Numeración documento **t.6022-snj-11-1461**

Fecha oficio **08-dic-2011**

Ramitante **CORREA DELGADO RAFAEL**

Razón social **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dic/estado/tramite.jsf>

Anexa 10 fojas

Oficio N° T. 6022-SNJ-11-1461

Quito, 8 de diciembre de 2011.

Señor Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su despacho

De mi consideración:

El Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados fue suscrito en Argentina el 2 de Agosto de 2010.

El Protocolo tiene por finalidad garantizar la movilidad estudiantil entre los Estados Parte, permitiendo establecer las equivalencias correspondientes entre los sistemas educativos de cada uno de ellos, intercambiando información con el objeto de generar herramientas y armonizar los mecanismos con vistas a asegurar este objetivo.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria efectuada el 16 de noviembre de 2011 resolvió aprobar el informe del juez sustanciador que establece que el referido instrumento internacional no requiere de aprobación legislativa.

En este sentido, de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República y por no encontrarse dentro de las materias para las que se requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, por medio del presente y con la copia certificada del referido instrumento y del informe de la Corte Constitucional, le notifico a la Asamblea Nacional por su interpuesta persona, el contenido del mismo sujeto a ratificación por el suscrito.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Ab. Santhor H. Rocha
T. 6022



CORTE
CONSTITUCIONAL

0000003399

Quito D. M., 18 de noviembre de 2011
Oficio. No. 4175-CC-SG-2011

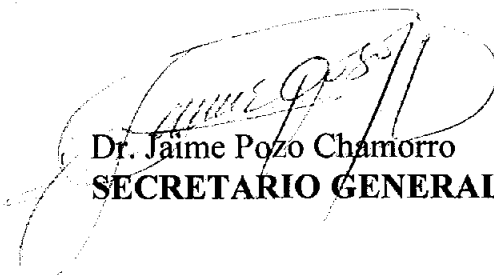
2011 NOV 24 PM 0:53
COMANDO EN JEFE
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Doctor
Alexis Mera Giler
SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ciudad

De mi consideración:

Cúmpleme remitir a usted copia certificada del informe presentado por el Juez Sustanciador de la Causa N.º 0026-11-TI, y aprobado por el Pleno del Organismo en la Sesión Extraordinaria de fecha 16 de noviembre 2011, en el cual se establece que dicho Instrumento Internacional *no requiere de aprobación Legislativa*, a fin de que se continúe con el trámite que dispone el Art 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

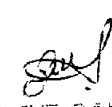
Muy Atentamente,


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Adjunto: lo indicado

2 Fojos

JPC/lmh


SEC.NAC..JUR.24 NOV'11 12:11

Quito D. M., 01 de septiembre de 2011

LA CORTE CONSTITUCIONAL

Para el periodo de transición

Casos No. 0026-11-TI

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

Legitimado activo: Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la

Presidencia de la República

Texto sujeto a Informe:

Informe de constitucionalidad de Tratados Internacionales, acerca del "Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados".

INFORME Caso No. 0026-11-TI

En virtud del sorteo correspondiente, como Juez Sustanciador del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del Art. 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicada en el R.O. No. 127 de 10 de febrero de 2010, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

I.- ANTECEDENTES

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante Oficio No. T.6022-SNJ-11-933, de fecha 06 de julio de 2011, y recibido el 07 de julio de 2011, a las 11h50, comunica a la Corte Constitucional para el periodo de transición el contenido del Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, suscrito en Argentina el 2 de Agosto de 2010, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales,

previamente a su ratificación por parte del Presidente de la República, pone en conocimiento de la Corte Constitucional, para que se resuelva si requiere o no aprobación legislativa; por lo que solicita se expida la correspondiente resolución; dejando manifestado, que a salvo mejor criterio, no considera procedente que el acuerdo de la referencia requiera de aprobación legislativa, en razón de que no se encuentra en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, puesto que este instrumento únicamente busca garantizar la movilidad estudiantil entre los Estados Partes permitiendo establecer las equivalencias correspondientes entre los Sistemas Educativos de cada uno de e intercambiando información para generar las herramientas y armonizar los mecanismos necesarios para su objetivo.

De conformidad con el sorteo realizado, se remite el proceso signado con el No. 0026-11-TI, al doctor Manuel Viteri Olvera como Juez Ponente, quien avoca conocimiento del mismo, el 03 de agosto de 2011, a las 10h10 y de conformidad con los Arts. 107 numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los Tratados y Convenios Internacionales.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por medio del cual la Corte Constitucional emite dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los Tratados Internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Conforme lo establecido en los artículos 419 de la Constitución de la República, 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte es competente para emitir dictamen de constitucionalidad de un instrumento internacional; además que en base a las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 107, y 75 numeral 3 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en conexidad con el numeral 3 del Art. 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se reitera su competencia para realizar el control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa.



CORTE
CONSTITUCIONAL

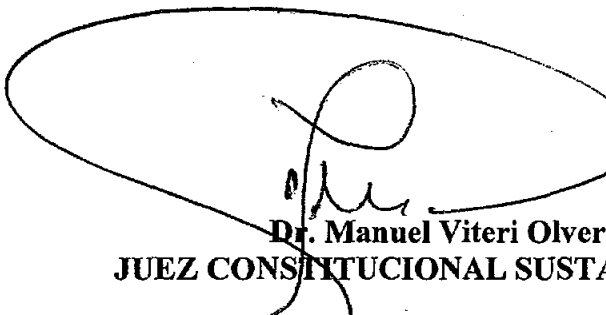


III.- INFORME RESPECTO DE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control de constitucionalidad del *Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados*, consiste en determinar la necesidad o no de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional Legislativa, conforme lo previsto en el numeral 1 del Art. 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y cuya finalidad es garantizar la movilidad estudiantil entre las partes, permitiendo establecer las equivalencias correspondientes entre los Sistemas Educativos con el objetivo de generar herramientas y armonizar los mecanismos con vistas a asegurar la mencionada movilidad estudiantil, conforme la documentación adjunta.

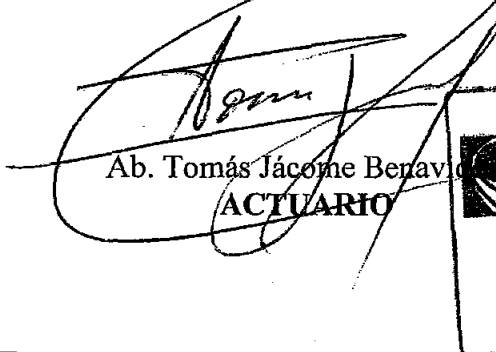
El Art. 419 de Constitución de la República, es claro al establecer que: “*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético*”; condición que en la especie, se determina que el contenido del instrumento internacional objeto de control, que hace referencia a garantizar la movilidad estudiantil entre las partes, permitiendo establecer las equivalencias correspondientes entre los Sistemas Educativos con el objetivo de generar herramientas y armonizar los mecanismos con vistas a asegurar la mencionada movilidad estudiantil; no se acondiciona a los casos para emitir dictamen alguno.

Por lo expuesto, en mi calidad de Juez Ponente, emito mi informe en el sentido de que el *Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados*, no requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional en vista que el mismo no se enmarca dentro de lo señalado en el artículo 419 de la Constitución de la República, porque el país no se encuentra comprometido en materia territorial, alianzas políticas, para derogar una Ley, no se compromete la política económica del Estado, no se compromete la integración y comercio, no compromete el patrimonio natural, etc; ya que lo único a lo que se circunscribe en el presente convenio es garantizar la movilidad estudiantil entre las partes, permitiendo establecer las equivalencias correspondientes entre los Sistemas Educativos con el objetivo de generar herramientas y armonizar los mecanismos con vistas a asegurar la mencionada movilidad estudiantil ya explicados.

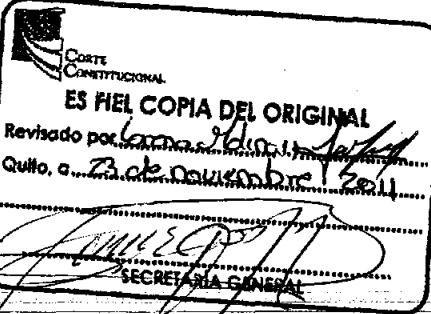
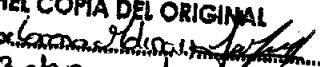
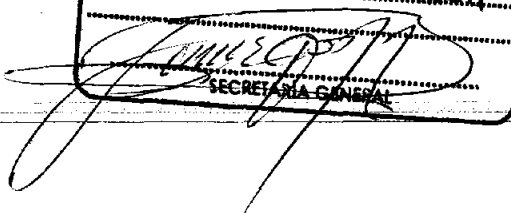

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR

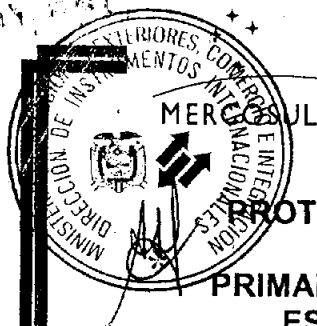

CORTE
CONSTITUCIONAL
JUEZ

RAZON.- Siento por tal que, el informe que antecede fue emitido y aprobado por el doctor Manuel Viteri Olvera, Juez Constitucional Sustanciador, quien suscribe al primer día de septiembre de dos mil once. Lo certifico.


Ab. Tomás Jácome Benavides
ACTUARIO


CORTE
CONSTITUCIONAL
ACTUARIO


CORTE
CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por 
Quito, a 23 de noviembre de 2011

SECRETARÍA GENERAL



MERCOSUR

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE
CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL
PRIMARIO/FUNDAMENTAL/BÁSICO Y MEDIO/SECUNDARIO ENTRE LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS.**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR y el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, todos en adelante denominados las Partes para los efectos del presente Protocolo.

EN VIRTUD de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991; y de los términos contenidos en los Protocolos de Integración Educativa de Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico, firmados el 5 de agosto de 1994 entre los Estados Partes del MERCOSUR, y el 5 de diciembre de 2002, entre éstos, Bolivia y Chile;

CONSCIENTES de que los procesos de integración regional deben promover una educación equitativa y de calidad, a fin de lograr un desarrollo creciente y armónico en los países de la región;

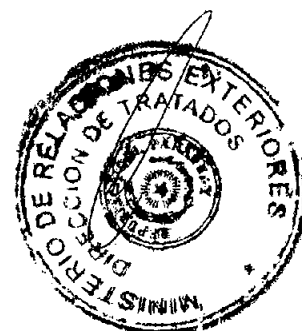
RECONOCIENDO la importancia de establecer un mecanismo de intercambio que favorezca el desarrollo educativo, cultural y científico – tecnológico de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR;

PREVIENDO que los Sistemas Educativos deben dar respuesta a los desafíos que presentan las transformaciones socio – culturales y productivas, en el marco de una consolidación democrática con menores desigualdades sociales;

SABIENDO que es fundamental promover el desarrollo educativo de la región por medio de un proceso de integración armónico y dinámico que facilite el acceso de los estudiantes a conocimientos relevantes y a la continuidad de estudios hasta la conclusión de los diferentes niveles del Sistema Educativo de los respectivos países;

INSPIRADOS en la voluntad de consolidar los factores de identidad, de la historia y del patrimonio cultural de los pueblos latinoamericanos;

CONSIDERANDO que es prioritario alcanzar acuerdos comunes relativos al reconocimiento de estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario, cursados en cualquiera de las Partes del presente Protocolo; con celeridad para garantizar la inserción de los estudiantes y su desarrollo sostenido en las instituciones educativas.



ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO

FINES

El presente Protocolo tiene por finalidad garantizar la movilidad estudiantil entre las Partes del presente instrumento, permitiendo establecer las equivalencias correspondientes entre los Sistemas Educativos de cada uno de ellos, intercambiando información relativa a sus Sistemas Educativos con el objetivo de generar herramientas y armonizar los mecanismos con vistas a asegurar la mencionada movilidad estudiantil.

ARTÍCULO SEGUNDO

COMISIÓN TÉCNICA REGIONAL

Las Partes constituirán una Comisión Técnica Regional (CTR) en el ámbito de la Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR con el objeto de establecer las equivalencias correspondientes de los niveles de educación entre cada una de las Partes, armonizar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido, crear otros que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor y velar por el cumplimiento del presente Protocolo.

Dicha Comisión estará integrada por delegados profesionales especializados en la materia, designados por la autoridad educacional competente de cada una de las Partes.

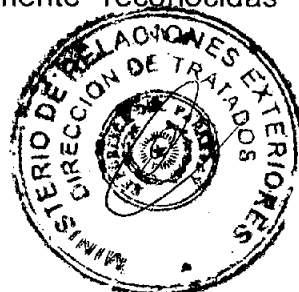
Se reunirá ordinariamente una vez por año y podrá hacerlo también extraordinariamente a solicitud de una parte, debiendo gestionar dicha petición ante el Estado Parte en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR.

La Comisión Técnica Regional elaborará, por consenso, los mecanismos y disposiciones que permitan la implementación del presente Protocolo junto con la Tabla de Equivalencias, a fin de facilitar y garantizar la movilidad y la integración plena de los estudiantes entre las Partes.

ARTÍCULO TERCERO

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO/FUNDAMENTAL/BÁSICO Y MEDIO/SECUNDARIO

Las Partes reconocerán los estudios de Nivel Primario/ Fundamental/ Básico y Medio/Secundario, a través de sus Diplomas, Títulos y Certificados, expedidos por instituciones educativas de gestión estatal o privada, oficialmente reconocidas conforme a las normas educativas de las respectivas partes.



El reconocimiento se realizará sólo a efectos de proseguir estudios de nivel superior y/o para la movilidad de los estudiantes; de acuerdo con la Tabla de Equivalencias que figura como Anexo del presente Protocolo.

ARTÍCULO CUARTO

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS INCOMPLETOS

Los estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario realizados de forma incompleta en cualquiera de las Partes, serán reconocidos entre dichas partes para completar los estudios en el país receptor.

Este reconocimiento será efectuado en base a la Tabla de Equivalencias y en concordancia con el Mecanismo de implementación definido por la Comisión Técnica Regional vigente al momento de dicho reconocimiento.

ARTÍCULO QUINTO

ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA DE EQUIVALENCIAS

Las Partes actualizarán la Tabla de Equivalencias a través de la Comisión Técnica Regional, toda vez que haya modificaciones en los Sistemas Educativos de cada país. La misma será remitida al Comité Coordinador Regional (CCR), creado por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 15/01, quien lo elevará a los Ministros de Educación de las Partes, estando éstos facultados para aprobar todas las modificaciones y actualizaciones propuestas por la CTR, registrándolas en el Acta de la reunión. Una vez suscriptos, los ajustes y actualizaciones entrarán en vigencia, previa notificación al Consejo del Mercado Común (CMC) y al depositario del presente Protocolo.

ARTÍCULO SEXTO

ACTUALIZACIÓN DEL MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

Los mecanismos y disposiciones que permitan la implementación del presente Protocolo serán actualizados por la Comisión Técnica Regional, siempre que ésta lo considere necesario, mediante propuestas elevadas al CCR para la aprobación por parte de los Ministros de Educación de las Partes, mediante acuerdos interinstitucionales, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo precedente.

Estos mecanismos de implementación deberán ajustarse a los objetivos del presente Protocolo y serán difundidos ampliamente en todas las Partes.



ARTÍCULO SÉPTIMO**MODIFICACIONES EN LOS SISTEMAS EDUCATIVOS**

Siempre que haya una modificación sustancial en el Sistema Educativo de alguna de las Partes del presente Protocolo, ésta tendrá un plazo de ciento veinte (120) días para informar a las demás partes las modificaciones sufridas. Las mismas serán consideradas en la siguiente reunión de la Comisión Técnica Regional.

ARTÍCULO OCTAVO**ACUERDOS BILATERALES**

Habiendo entre las Partes convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, éstas podrán aplicar las disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTÍCULO NOVENO**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

I.- Las controversias que surjan entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR por motivo de interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se resolverán, en una primera instancia, mediante negociaciones directas entre las Autoridades Educativas o los Ministros, de acuerdo con la organización administrativa de cada Estado Parte.

Si luego de transcurridos cuarenta y cinco (45) días desde el inicio de las negociaciones referidas en el párrafo precedente no se resolviera la controversia o bien se resolviera parcialmente, la misma se someterá al mecanismo de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

II.- Las controversias que surjan entre uno o más Estados Parte del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados o bien entre dos o más Estados Asociados por motivo de interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, se resolverán en una primera instancia mediante negociaciones directas entre las Autoridades Educativas o los Ministros, de acuerdo con la organización administrativa de cada Estado parte.

Si luego de transcurridos cuarenta y cinco (45) días desde el inicio de las negociaciones referidas en el párrafo precedente no se resolviera la controversia o bien se resolviera parcialmente, la misma se someterá al mecanismo de solución de controversias vigente entre las Partes involucradas en el conflicto.

ARTÍCULO DÉCIMO**ADHESIÓN AL PROTOCOLO**

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de otros Estados Asociados que manifiesten su voluntad expresa de suscribirlo, previa aceptación de las Partes.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PROTOCOLO

El presente Protocolo entrará en vigor para las dos primeras Partes que lo ratifiquen treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para las restantes Partes, treinta (30) días después de que hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación.

En las materias reguladas por el presente Protocolo, las relaciones entre las Partes que lo hayan ratificado y aquellos que aún no lo hayan ratificado y de éstos últimos entre sí continuarán rigiéndose, según corresponda, por las disposiciones del Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico, firmado entre los Estados Partes del MERCOSUR el 4 de agosto de 1994; o del Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, firmado el 5 de diciembre de 2002, en la medida que hayan ratificado alguno de éstos últimos.

Una vez que todos los Estados signatarios del Protocolo de 1994, mencionado en el párrafo precedente, hayan ratificado el presente Protocolo, el Protocolo de 1994 quedará derogado a todos sus efectos.

Del mismo modo, una vez que todos los Estados signatarios del Protocolo de 2002 y el Estado adherente hayan ratificado el presente Protocolo, el Protocolo de 2002 quedará derogado a todos sus efectos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

DEPOSITARIO

La República del Paraguay será la depositaria del presente Protocolo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Protocolo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Asimismo la República del Paraguay será la depositaria de las modificaciones y actualizaciones que se realicen sobre el Anexo que forma parte del presente Protocolo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

REVISIÓN

El presente Protocolo podrá ser revisado a propuesta de, a lo menos, dos de las Partes.

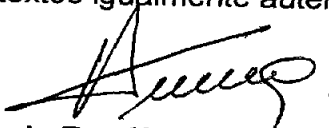
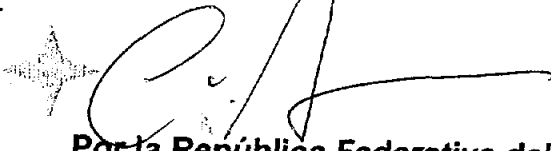
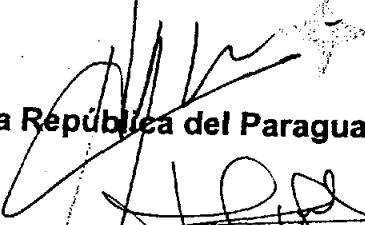
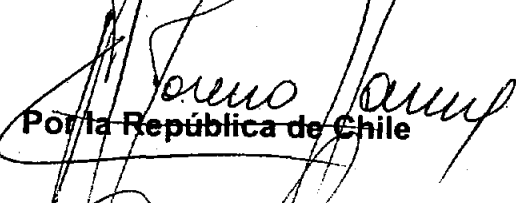
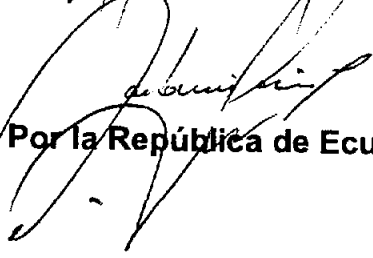
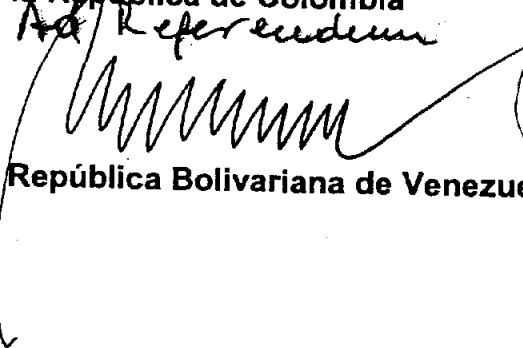


ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Partes reconocen la labor desarrollada por la Comisión Regional Técnica constituida en los Protocolos de Integración Educativa de Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico, firmados el cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro entre los Estados Partes del MERCOSUR, y el 5 de diciembre de 2002, entre éstos, Bolivia y Chile, y acuerdan que la Comisión Técnica Regional (CTR) será el órgano encargado de continuar con la tareas desarrolladas por dicha Comisión.

Firmado en la ciudad de San Juan, República Argentina, a los dos días del mes de agosto del año 2010, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.


Por la República Argentina
Por la República Federativa del Brasil
Por la República del Paraguay
Por la República Oriental del Uruguay
Por el Estado Plurinacional de
Bolivia
Por la República de Chile
Por la República de Colombia
Por la República de Ecuador
Por la República Bolivariana de Venezuela

ANEXO

TABLA DE EQUIVALENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE DIPLOMADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO/BÁSICO/FUNDA. AL Y MEDIO/SECUNDARIO NO TÉCNICO

AÑOS	ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	BOLIVIA	CHILE	VENEZUELA	ECUADOR	COLOMBIA	PERU
	Ley Federal de Educación N° 24195	Ley Nacional de Educación N° 26206	Ley N° 9394/96	Ley N° 9394/96	Ley N° 9394/96 Modif. por Leyes N° 11114/05 y 11274/06	Ley Gral. de Educ. N° 1264/98	Ley de Educ. N° 18437/08	Ley de Ref. Educ. N° 1565/95	Ley N° 20370	Ley Orgánica de Educación Gaceta Oficial Extraordinario N° 5929 (fecha 15-08-09)	Ley N° 127 R.O. 484 03/05/83		
	6 y 6 años	7 y 5 años	E.F. - 8 años	E.F. - 8 años	E.F. - 9 años					6 y 5 años			
17	3° año Polimodal	5° año de Educ. Secundaria	3° Medio	3° Medio	3° Educación Media	6° Bachillerato	6° C. Bachillerato	4° Enseñanza Secundaria	4° de Enseñanza Media	3° Educación Media (Bachillerato Diversificado)			
16	2° año Polimodal	4° año de Educ. Secundaria	2° Medio	2° Medio	2° Educación Media	5° Bachillerato	5° C. Bachillerato	3° Enseñanza Secundaria	3° de Enseñanza Media	2° Educación Media (Bachillerato Diversificado)			
15	1° año Polimodal	3° año de Educ. Secundaria	1° Medio	1° Medio	1° Educación Media	4° Bachillerato	4° C. Bachillerato	2° Enseñanza Secundaria	2° de Enseñanza Media	1° Educación Media (Bachillerato Diversificado)			
14	9° año EGB 3	2° año de Educ. Secundaria	9° Ens. Fund.	9° Ens. Fund.	9° E.E.B.	3° Ciclo Básico	3° C. Básico	1° Enseñanza Secundaria	1° de Enseñanza Media	3° Año de Educación Media General			5° grado de Educación Secundaria
13	8° año EGB 3	1° año de Educ. Secundaria	8° Ens. Fund.	8° Ens. Fund.	8° E.E.B.	2° Ciclo Básico	2° C. Básico	8° Enseñanza Primaria	8° de Enseñanza Básica	2° Año de Educación Media General			2° grado de Educación Secundaria
12	7° año EGB 3	7° grado Educ. Primaria	7° Ens. Fund.	7° Ens. Fund.	7° E.E.B.	1° Ciclo Básico	1° C. Básico	7° Enseñanza Primaria	7° de Enseñanza Básica	1° Año de Educación Media General			1° grado de Educación Secundaria
11	6° año EGB 2	6° grado Educ. Primaria	6° Ens. Fund.	6° Ens. Fund.	6° E.E.B.	6° Primario	6° Primario	6° Enseñanza Primaria	6° de Enseñanza Básica	6° grado Educación Primaria			6° grado de Educación Secundaria
10	5° año EGB 2	5° grado Educ. Primaria	5° Ens. Fund.	5° Ens. Fund.	5° E.E.B.	5° Primario	5° Primario	5° Enseñanza Primaria	5° de Enseñanza Básica	5° grado Educación Primaria			5° grado de Educación Primaria
9	4° año EGB 2	4° grado Educ. Primaria	4° Ens. Fund.	4° Ens. Fund.	4° E.E.B.	4° Primario	4° Primario	4° Enseñanza Primaria	4° de Enseñanza Básica	4° grado Educación Primaria			4° grado de Educación Primaria
8	3° año EGB 1	3° grado Educ. Primaria	3° Ens. Fund.	3° Ens. Fund.	3° E.E.B.	3° Primario	3° Primario	3° Enseñanza Primaria	3° de Enseñanza Básica	3° grado Educación Primaria			3° grado de Educación Primaria
7	2° año EGB 1	2° grado Educ. Primaria	2° Ens. Fund.	2° Ens. Fund.	2° E.E.B.	2° Primario	2° Primario	2° Enseñanza Primaria	2° de Enseñanza Básica	2° grado Educación Primaria			2° grado de Educación Primaria
6	1° año EGB 1	1° grado Educ. Primaria	1° Ens. Fund.	1° Ens. Fund.	1° E.E.B.	1° Primario	1° Primario	1° Enseñanza Primaria	1° de Enseñanza Básica	1° grado Educación Primaria			1° grado de Educación Primaria



Nota: En Brasil en las leyes 11114/05 y 11274/06 la Enseñanza Fundamental constaba de 8 años lectivos, con matrícula obligatoria a partir de los 7 años de edad, siendo que la clasificación en la serie subsecuente del presente Anexo de transición del régimen de la Ley anterior para la nueva Ley, depende de la evaluación de aprendizaje a los fines de la reclasificación.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN



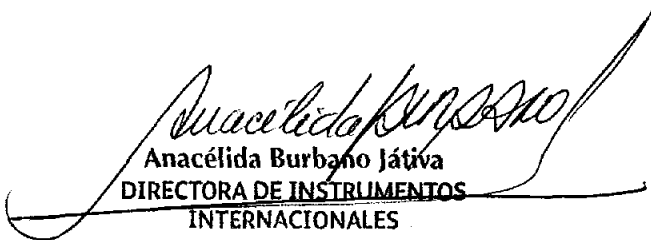
CERTIFICO QUE ES COMPULSA DEL DOCUMENTO QUE SE
ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Quito, a

01 JUL. 2011

.....




Anacélida Burbano Játiva
DIRECTORA DE INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES